

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinase de los mismos; los de interés particular previo el pago de un real por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Gaceta de Madrid correspondiente al 16 del actual publica el Real decreto, Instrucción y Circulares siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instrucción adjunta para el nombramiento, organización y servicio de los Capataces de cultivos, creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO, ORGANIZACION Y SERVICIO DEL PERSONAL DE CAPATACES DE CULTIVOS DE LOS DISTRITOS FORESTALES.

Del nombramiento y condiciones de los Capataces.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribución en los distritos forestales, corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, as condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las

de moralidad y buena conducta, y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

1.º Leer y escribir correctamente.
2.º Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.

3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortización, ó sean del pino, roble y haya.

4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.

5.º Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conducción á los puntos en que hayan de plantarse.

6.º Breves nociones de las principales disposiciones del reino, con relación á su cometido.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; de un Profesor de la Sección de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la Sección de Fomento que lo sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal de examen remitirá á la Dirección general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el orden de su calificación.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excelentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les está designado.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrirlos, se hará nueva convocatoria á

examen con las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 6.º Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provisión de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.º Los Capataces no podrán ser tratantes en maderas y lanas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.

Art. 8.º La distribución de este personal por distritos, que con arreglo al art. 1.º corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designación de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribución del Ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que los ordena.

De las obligaciones de los Capataces.

Art. 9.º Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y dirección de los funcionarios facultativos:

1.º Señalar los límites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblación natural ó artificial.

2.º Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.
3.º Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparación y conducción al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.

4.º Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en estos el suelo y los riegos necesarios.

5.º Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.º Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbon, caleras, pegueras, etc.

7.º Hacer los marqueses y señalamientos de los árboles y las lanas que designen los Ingenieros.

8.º Asistir á las subastas de los productos forestales.

9.º Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que hayan de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10.º Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificadas los aprovechamientos, informado si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecución. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su Jefe inmediato.

11.º Fornecer los expedientes para el aprovechamiento de los productos de datos comarcales en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó Ayudante encargado de la sección, para el curso correspondiente.

12.º Acompañar al Ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les está designada.

13.º Llevar un libro diario en que anoten por orden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomienda.

14.º Dar mensualmente al Ingeniero ó Ayudante encargado de la sección un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15.º Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir Ingeniero ó Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruye la Guardia civil.

16.º Ponerse de acuerdo con esta, como encargada de la custodia de los

montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la Sección la aparición de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el suelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias para su extinción.

18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteración las mojoneras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variación que advirtieren, y la causa de ella, si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las debidas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.

20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose solo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecución puede causar perjuicios. Si á pesar de ellas se retirara la orden, deberían obedecerla inmediatamente.

21. No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ú órden del Ingeniero Jefe ú del que la represente.

Art. 10. Cuando los Capataces necesiten licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

De la separación y correcciones disciplinarias.

Art. 11. La separación de los Capataces corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, pero no podrá acordarse sin previa formación de expediente por el Ingeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes, se calificarán de *leves, graves y muy graves*.

Art. 13. Son faltas *leves* los hechos que revelen descuido, morosidad ú abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspensión de cinco á quince días de sueldo.

14. Constituyen las faltas *graves* la reincidencia en las leves, los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicación de efectos á usos distintos del que estuvieron destinados, y todo lo que por desunido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicio al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, previa formación de expediente en que se oiga al interesado.

De los correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Dirección general y á la Ordenación de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta *muy grave* la reincidencia en las graves, la conveniencia y disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo en el cumplimiento de su contrato; la extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los Capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administración pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta Instrucción.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobada por decreto de esta fecha.—C. Torrens.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.
Distribución de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.

Distritos forestales.	Número de Capataces.
Albacete..	10
Alicante..	7
Almería..	6
Avila..	12
Balajoz..	3
Barcelona y Gerona..	8
Burgos..	12
Caceres..	8
Cádiz..	6
Cantabria..	4
Castellón..	3
Ciudad Real..	10
Cuenca..	14
Granada..	8
Guadalajara..	10
Huelva..	5
Huesca..	14
Jaén..	14
León..	10
Lérida..	10
Logroño..	8
Madrid..	10
Málaga..	10
Murcia..	12
Navarra y Vaseongadas..	12
Orense y Lugo..	8
Oviedo..	10
Palencia..	12
Pontevedra y la Coruña..	8
Salamanca..	10
Santander..	14
Segovia..	14
Sevilla y Córdoba..	8
Soria..	14
Tarragona..	8
Taruel..	14
Toledo..	8
Valencia y Baleares..	8
Valladolid..	10
Zamora..	10
Zaragoza..	10
TOTAL..	400

El Director general, José de Cárdenas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Montes.—Circular.

Para llevar á efecto la Instrucción aprobada por S. M. en 10 del corriente sobre el nombramiento, organización y servicio de los Capataces de cultivos creados por la ley de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que disponga V. S. que se publique inmediatamente dicha Instrucción en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes á que en el siguiente día 16 quede constituido el Tribunal de examen de que trata el art. 3.º, anunciándolo igualmente en el *Boletín*.

3.º Que los ejercicios se den por terminados el día 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S. á esta Dirección general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.º de la misma Instrucción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, debiendo advertir, que los aspirantes presentarán sus solicitudes en la forma prevenida, al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal Presidente del Tribunal de exámenes.

León 18 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Circular.—Núm. 261.

Con arreglo al art. 15, párrafo 8.º de la Ley electoral vigente publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 8 del que rige, los Maestros que en la actualidad desempeñan, legalmente nombrados, escuelas de 1.ª enseñanza costeadas de fondos públicos, tienen derecho á ser incluidos en las listas electorales de que trata el artículo 17 de la misma.

Encomargo por tanto á los Sres. Alcaldes tengan especial cuidado de considerar á aquellos, entre los que van incluidos los temporeros, con derecho á sufragio, consignándolos en las listas respectivas del Municipio en que tengan su vecindad, aunque desempeñen en otro las funciones de tales Maestros.

León 11 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas

SECCION DE FOMENTO.

Asociación general de ganaderos.

CIRCULAR.

Nombrado Visitador de la ganadería en esta provincia D. Leandro del Blinco, y habiendo acordado la Asociación general hacer efectiva la co-

branza de los fondos de la corporación, encargo muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes, cuiden de que al presentarse dicho Visitador se le pague sin demora todo lo que se adeude por la anualidad corriente y por atrasos, sin excusa ni pretexto alguno, en la inteligencia de que, si esta amonestación no bastase, emplearé contra los morosos los medios coercitivos y toda la acción de mi autoridad á fin de que la Asociación no carezca por más tiempo de unos fondos destinados principalmente á la mejora de la ganadería y á la defensa de sus intereses. La importancia que tiene la ganadería en esta provincia y la buena aplicación que se dá á los productos de la recaudación son causas sobradísimas para que los señores Alcaldes no omitan medio alguno en facilitar la cobranza que tanto se interesa en el Real decreto y Reglamento de 3 de Marzo último.

León 8 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de León

Negociado de Propiedades.

CIRCULARE.

En vista de la reforma que establece el Real decreto de 20 de Julio último para perseguir los débitos por plazos de Bienes Nacionales, he resuelto que desde la fecha queden sin valor alguno todos los despachos expedidos con anterioridad. En su consecuencia, se presentarán en el improrrogable término de cinco días en esta Económica, los comisionados de apremio, que existen por dicho concepto, á entregar todos cuantos expedientes tengan en su poder.

Encargo á los Sres. Alcaldes hagan llegar á su conocimiento la presente orden, y pongan á mi disposición á los que no la obedecieren.

León 18 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

CIRCULARES.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de la provincia que en el día 1.º del presente mes, venció el primer trimestre de la contribución de consumos del actual año económico.

Y espero que inspirándose en el cumplimiento de su deber, ingresarán en la Caja sus cuotas respectivas, evitándose el disgusto de acudir á los medios de apremio que tan vejatorios son á los contribuyentes y que no podrá menos de emplear contra los que el día 20 del presente mes no hubieran verificado, por exigirlo así las urgentes atenciones del Estado.

León 15 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

CANGE.

Los individuos en cuyo poder se encuentran facturas del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, señaladas con los números desde el 1 al 19.108

á escapecion de las pagadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1875, se servirán presentarse en la Sección de Caja de esta Administración económica para en su equivalencia recibir los correspondientes títulos

Esta Administración económica espere de los Sres. Alcaldes hagan saber á los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas, se presenten lo más pronto posible á verificar el cange. Leon 18 de Agosto de 1877.—El jefe económico, Cayetano Almeida.

Concluye la Instrucción para la administración y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales.

TÍTULO III.

DE LA INSTRUCCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION. CAPÍTULO PRIMERO.

De la adquisición de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias ó condiciones les sujeto al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administración económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motivan y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena de mes de Octubre, los Alcaldes formularán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido contratadas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomiendan la exa-

cion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la vía de apremio.

Art. 51. La vía de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente.

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

- En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.
- En las de 2.ª, en el 20 por 100.
- En las de 3.ª, en el 30 por 100.
- En las de 4.ª, en el 50 por 100.
- En las de 5.ª, en el 60 por 100.
- En las de 6.ª, en el 80 por 100.
- Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremio se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierta, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á salafacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del día 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios, á quienes las disposiciones del capítulo 1.º del título 1.º de esta Instrucción imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malefia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anular ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudiesen parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirida ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta Instrucción.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que los corresponde, segun las disposiciones de esta Instrucción, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificaren los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entload.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán

de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al ménos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolución, ó la del depósito en su caso, prescindiéndose cumplidamente la improcedencia de la imposicion.

Art. 61. Para la imposicion y exaccion en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometen las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueron ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales las llevarán á efecto sin demora por la vía de apremio que previene el artículo 51 de esta Instrucción, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estas á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

DE LA DIRECCION E INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO. CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargo satisfaga aquí.

CAPÍTULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablan los contribuyen-

tes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Peninsula y quince para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de esta Instrucción.

Disposiciones transitorias.

1.º Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente Instrucción se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27, se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el art. 51 empezará en 1.º de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el art. 52 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el artículo 55 deben empezar en 1.º de Noviembre principiarán este año en 1.º de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones procedentes.

2.º Usando de la facultad que á la Administración se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se recomienda á todos los Ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador Lopez Guirrao.

S.º.ª aprueba la presente Instrucción con las modificaciones propuestas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovisio.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conoci-

miento de las autoridades y del público.

Leon 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Robla.

El 16 de Noviembre venidero termino el contrato con el Médico titular de este Ayuntamiento, quedando por consiguiente desde ese día vacante la plaza de Beneficencia de este distrito, con la asignación anual de 875 pesetas que recibirá el agraciado de los fondos de la Depositaria de este Ayuntamiento, por trimestres vencidos, siendo obligación del agraciado asistir las familias declaradas pobres por el Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el indicado día 16 de Noviembre para que de este modo no pueda tener retraso este servicio.

La Robla 9 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ubaldo Gonzalez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El lunes 10 del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de los fincas siguientes:

Reales.

- 1.º Un prado término de Villamoros de Mansilla, al entanal, de 5 heminas, cerrado, con plantas; linda O. herederos de don Fabian Alvarez, M. cabildo de Mansilla, P. camino viejo y N. Manuel Cañon Alva, tasado en mil doscientos reales. 1.200
- 2.º Otro en id., camino viejo, de 5 heminas; linda O. Norberto Modino, P. prado del campano, N. camino viejo, en. 1.200
- 3.º Otro en id. id., con 500 plantas de chopo, de 4 heminas; linda O. Francisco Cañon, M. D. Pablo Leon, N. el camino, en. 1.100
- 4.º Una tierra en id. id., secano, una fanega; O. Norberto Llanas, M. D. Pablo Leon, N. camino viejo, en. 800
- 5.º Otra tierra, término toisto Villamoros y Villarente, á praderona, 6 heminas; O. Félix Modino, M. camino Villafano, N. presa del río Moro, en. 2.400
- 6.º Una huerta-jardín, con casa en Mansilla de las Mulas, calle de la Libertad ó carretera general, de 2 heminas 5 cuartillos; linda O. P. y N. con la carretera, calle de la Noria y callejón sin nombre, M. particja de Manuel del Río Gago, en. 3.000
- 7.º Otra huerta en id., cercada, calle de Oleros, 2 celemines 3 cuartillos; O. Manuel Pastrana, M. calle, en. 500

8.º Mitad tierra-linar, en Villarente, á la carrera, regadía hace toda una fanega; O. Félix Llorente, P. carrera, en. 800

9.º Otra linar en id. id., 3 celemines; O. otra de Leon, N. reguero, M. la Vita, en. 500

10. Otra en id., rincónada del prado grande, de 10 celemines; O. otra de la Iglesia de Villarente, M. Colegiata de Arbas, P. y N. linderos de concejo, en. 750

11. La mitad de otra linar en id., la presa, toda 4 heminas; O. D. Pablo Florez, M. otra que fué de la Vita, N. reguero de concejo; esta mitad, en. 750

12. Tierra en Villarente y Villamoros, arcas de las Vallinas, 6 celemines; O. Gerónimo Cañon, M. Marqués de S. Vicente, en. 450

13. Otra en Villamoros, serena, 2 celemines; O. linderos, P. senda, M. Monjas Carbajales de Leon, en. 200

14. La mitad de otra en id., á carrizales ó sea barriales, toda 8 heminas; O. senda de Mansilla Mayor, M. linderos, P. camino, tasada esta mitad, en. 1.000

15. Otra en id., tejera, 8 celemines; O. camino y tierras de Sandobal, N. hospital de Villarente, M. José Díez, en. 200

16. Otra en id., más arriba, 2 celemines; O. y M. cabildo de Mansilla, P. camino; en. 200

17. Otra id. á los palomares, erica de los capones, 5 celemines, O. M. y P. Sandobal, N. linderos, en. 100

18. Otra id. más arriba, un celemin; O. camino, M. y P. variana, en. 100

19. Otra á los linars de Villamoros, las paleras, 3 celemines; O. reguero de concejo, M. convento de San Juan de Dios, P. y N. linderos, en. 280

20. Otra en id., á las arcas, 4 celemines; O. y N. Hospital de Villarente, M. variana, P. rayo, en. 450

21. Otra término de los tres concejos, la del sapo, 2 celemines; M. raya, P. Ruperto Modino, N. concejo Mansilla, en. 100

22. Otra id. id., 4 celemines; O. cuesta, M. y P. cabildo Mansilla, en. 120

23. Otra id. id., 10 celemines; O. y M. linderos de los tres concejos, P. señor de Villafano, y N. Gerónimo Cañon, en. 260

24. Otra en Villamoros, sitio de los palomares, á la erica de los capones, un celemin; O. cambio, M. y P. regueros, N. Encomienda y Hospital de Villarente, en. 100

25. Otra término de los tres concejos, una fanega, O. Juan Villa, M. Duque Uceda, P. linderos, en. 500

26. Otra término de Villarente y Villafano, 4 celemines; M. Duque de Uceda, P. cofradía de San Pedro, N. linderos, en. 190

27. Mitad prado á la Vega de Villarente, secano, todo una fanega; O. Iglesia, M. la chiquita, P. carrera, esta mitad, en. 120

28. Mitad de otro en id., 10 celemines, O. carrera, M. otro de Colegiata de Arbas, P. reguero, esta mitad, en. 200

29. Otro prado en id., á las praderas, 2 celemines, O. y M. cabildo Mansilla, P. reguero, en. 100

30. Otro en id. id., á yerbicas, un celemin; O. prado de San Pedro, N. Vita, en. 50

31. Una tierra en id., al campillo, un celemin, O. y N. otra de la Iglesia de Leon, P. camino real del puente, en. 28

32. Una casa en Mansilla de las Mulas, calle Carnicerías, Honda de frente dicha calle, derrocha D. José Salvadores, izquierda, calle del Puente, en. 4.000

33. Otra en id. id., número 1.º, linda por derecha calle del Puente, izquierda D. Pedro Antonio Alonso, en. 8.000

Cuyas fincas se venden como de la pertenencia de D. Lupericio Alonso y su esposa, de Mansilla de las Mulas, por ejecución que sigue el Banco de España; tipo para la subasta, las dos terceras partes de la tasación.

Leon ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Meliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela Especial de Veterinaria de Leon.
La matrícula correspondiente al curso de 1877 á 1878, estará abierta en dicho establecimiento desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre.
Para ingresar en esta Escuela se necesita:

- 1.º Exhibir la cédula de empadronamiento.
 - 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera; y
 - 3.º Acreditar con certificación legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el examen de ingreso ántes de ser matriculado.
- Se advierte para gobierno de los interesados que desde la publicación del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase, y no pueden aspirar al título de Veterinario de segunda clase, no siendo que estén matriculados con antelación al mencionado decreto.
- Leon 1.º de Agosto de 1877.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

Se venden justas ó separadas á precios sumamente arreglados, una particja de pipas que han sido utilizadas con vino y aceite; su cabida es de 20 á 40 cántaras cada una.

En Leon en el almacén de aceite del Puesto de los Huevos, núm. 18, informarán. 0-5

ESPECÍFICOS

DEL

DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética, cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.

Inyección-Morales, cura infaliblemente en muy pocos días, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Pólvos desinfectivos y atomizantes, reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—3 rs. caja con 12 tomas.

Píldoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—50 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

DR. MORALES.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 22

Se han recibido ejemplares de la siguiente obra.

GUIA DE CONSUMOS

por

D. Don Eusebio Freixa y Rabasó
Jefe honorario de Administración civil,
y autor de diferentes obras administrativas
y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á la ley de Presupuestos
de 11 de Julio de 1877

OBRA COMPLETISIMA

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.
Se halla de venta en la imprenta de este Estado.

Retrato de S. M. el Rey.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

Imprenta de Garzo é hijos.